MODIFICACIÓN NO 3

ADICIÓN		PRÓRROGA	X	ACLARACIÓN/OTRA MODIFICACIÓN	
SUSPENSION		REANUDACIÓN		CESIÓN	

CONTRATANTE	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL – SECRETARÍA DE CULTURA
CONTRATO / ORDEN DE COMPRA / CONVENIO No.	4148.010.27.1.0033-2024
CONTRATISTA	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL Y EMPRESARIAL DE COLOMBIA -COEMPRESAR-
IDENTIFICACIÓN DELCONTRATISTA	NIT: 901772750-6
OBJETO	AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, LOGÍSTICOS Y FINANCIEROS PARA LA GENERACIÓN DE ESPACIOS FORMATIVOS DIRIGIDOS AL FORTALECIMIENTO DE LOS OFICIOS ARTESANALES, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN DENOMINADO COMO: "IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS ORIENTADAS A LA SALVAGUARDIA DE LAS MANIFESTACIONES Y OFICIOS DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL EN SANTIAGO DE CALI" - FICHA EBI NO. BP-26005221; VIGENCIA 2024
VALOR INICIAL	El valor total del presente Convenio interadministrativo es la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (COP $ 1.258.472.136);
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	31/10/2024
FECHA DE INICIO	06/11/2024
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	31/12/2024
ADICIONES	N/A

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

VALOR TOTAL A LA FECHA	Para todos los efectos legales y fiscales a que haya lugar, se estima el valor total del presente Convenio interadministrativo es la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (COP $ 1.258.472.136); los cuales serán aportados de la siguiente manera: APORTES DE LAS PARTES: • POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI -: La suma de MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (COP $1.053.472.136), equivalente al 83,71 del aporte del convenio. • POR PARTE DEL ASOCIADO un aporte en especie representado en OSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (COP$ 205.000.000), equivalente al 16,29% de los aportes del convenio, de conformidad con la propuesta presentada por COEMPRESAR.
PRÓRROGAS	N/A
FECHA DE TERMINACIÓNACTUAL	31 de diciembre de 2024
SUSPENSIÓN	N/A
REANUDACIÓN	N/A
CESIÓN	Nombre del Cesionario: NA
	Identificación del Cesionario: NA
	Fecha de Cesión: NA

Entre los suscritos **LEYDI YOJANNA HIGIDIO HENAO**, identificada con cédula de Ciudadanía No.38.596.025, quien actúa en calidad de ordenador del gasto de la Secretaría de Cultura del Distrito Especial de Santiago de Cali, con NIT. 890.399.011- 3, Según Decreto de nombramiento N.º 4112.010.20.0001 del 01 de enero de 2024 y Acta de posesión Nº 009 del primero (01) de enero de 2024, facultado para contratar de conformidad con la delegación otorgada por el señor Alcalde de Santiago de Cali mediante Decreto No. 4112.010.20.0025 del 12 de enero de 2024, modificado por el decreto No. 4112.010.20.0030 del 18 de enero de 2024, quien en adelante y para todos los efectos legales del presente se denominará LA ENTIDAD, y por la otra parte la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL Y EMPRESARIAL DE COLOMBIA -COEMPRESAR-** identificada con NIT 901772750-6, entidad jurídica sin ánimo de lucro de carácter mixto de segundo orden descentralizada e indirecta por servicios, regida por la constitución política artículo 96 de la ley 489 de 1998 con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera capital independiente que se rige bajo las normas del código civil, constituida con aportes públicos y privados, regido en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, representada legamente por **DUPLER WILMER CHAVES TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.750 expedida en Bogotá Distrito Capital, quien para todos los efectos de este MODIFICATORIO, se denominará EL ASOCIADO O COOPERANTE, hemos convenido celebrar el presente modificatorio, con fundamento en la Ley 80

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

de 1993, artículo 95 de la ley 489 de 1998 y el artículo 2.2.1.2.4.4 del Decreto 1082 de 2015, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que el día 31 de octubre de 2024, se suscribió el Convenio interadministrativo No. 4148.010.27.1.0033-2024, entre el Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaría de Cultura y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL Y EMPRESARIAL DE COLOMBIA -COEMPRESAR- identificada con NIT. 900.644.757-5, representada legalmente por DUPLER WILMER CHAVES TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.750 de Bogotá (D.C), cuyo objeto es: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, LOGÍSTICOS Y FINANCIEROS PARA LA GENERACIÓN DE ESPACIOS FORMATIVOS DIRIGIDOS AL FORTALECIMIENTO DE LOS OFICIOS ARTESANALES, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN DENOMINADO COMO: "IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS ORIENTADAS A LA SALVAGUARDIA DE LAS MANIFESTACIONES Y OFICIOS DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL EN SANTIAGO DE CALI" - FICHA EBI NO. BP-26005221; VIGENCIA 2024.

2. Que el valor inicial del Convenio interadministrativo es por la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESO M/CTE. (COP $ 1.200.000.000); los cuales serán aportados de la siguiente manera: APORTES DE LAS PARTES: • POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI -: La suma de MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. (COP $1.000.000.000), equivalente al 83,33 del aporte del convenio. • POR PARTE DEL ASOCIADO un aporte en especie representado en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (COP$ 200.000.000), equivalente al 16,67% de los aportes del convenio, de conformidad con la propuesta presentada por COEMPRESAR.

3. Que el convenio interadministrativo presento una adiciono mediante otrosí No. 1 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. ($ 58.472.136) por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y en especie de CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. ($ 5.000.000) por parte del ASOCIADO, para un total de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (COP $ 1.258.472.136)

4. Que el Convenio Interadministrativo objeto de esta modificación tiene fecha de inicio el día seis (6) de noviembre de 2024 y fecha de terminación el día treinta y uno (31) de diciembre de 2024.

5. Que el alcance del objeto contractual cuenta con los siguientes compromisos específicos del asociado específicas para el contratista:

4.1 Generar procesos de formación certificada para la cualificación y fortalecimiento de los oficios artesanales practicados por las y los beneficiados del proyecto.

4.2 Impulsar la autonomía financiera de las y los beneficiarios del proyecto a través del

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

fortalecimiento de la estrategia comercial “Tienda de Artesanías del Pacifico: Litoral”.

4.3 Adecuar y dotar los talleres o espacios creativos para el desarrollo de oficios artesanales a cargo de los maestros artesanos participantes en el proyecto, de acuerdo a las necesidades de cada maestro artesanos.

4.4 Disponer del talento humano suficiente para desarrollar las acciones requeridas de gerencia, coordinación y logística del proyecto.

6. Que la supervisión presentó justificación de adición y prorroga al contrato de interventoría en los siguientes términos:

> *“Que se dio a satisfacción el cumplimiento efectivo y de calidad de las obligaciones específicas establecidos en el convenio interadministrativo; pero el asociado manifiesta que, se debe fortalecer el proceso referente a lo siguiente:*
>
> *La implementación de los procesos de formación que culmino con el evento de certificación el pasado 26 de diciembre de 2024 de los veinte (20) procesos formativos dirigidos a aprendices, quienes culminaron y lograron obtener su certificación del proceso, como resultado de lo anterior se recibe el producto artesanal terminado por los beneficiarios, para realizarse un revisión y posteriormente un proceso mejoramiento técnico y calidad de los productos con el objetivo de que cumpla con los estándares técnicos establecidos en la estrategia de puesta en valor en la Tienda Litoral que busca el fortalecimiento de los oficios artesanales y salvaguarda de los mismos.*
>
> *Los productos a recibirse son más de cien en las diferentes técnicas artesanales así:*
>
> - *Joyería.*
> - *Producción en werregue.*
> - *Cerámica.*
> - *los porta vasos tejidos ahora atados con una cinta en crochet.*
> - *los palillos con cabeza de figuras en barro.*
> - *los platos nuevos con nuevo diseño y color.*
> - *los canastos en zuncho.*
> - *los individuales redondos en tetera con bordado en chaquira.*
> - *los marcos (cuadros) tejidos en papel periódico y algodón.*
> - *el tapete de círculos blancos y negros en cabuya.*
> - *las mochilas con asas en werregue.*
> - *los nuevos sonajeros guasá musicales más grandes.*
> - *el chumbe hecho por todas las aprendices.*
> - *los sombreros nasa.*
>
> *Así mismo, los productos elaborados durante los procesos de formación deben pasar por un proceso revisión y posteriormente un proceso mejoramiento técnico y calidad que*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

permita evaluar su calidad, autenticidad y alineación con los estándares establecidos para la "Tienda Litoral de Artesanías del Pacífico". Este proceso es fundamental para garantizar que los productos representen adecuadamente el trabajo de los artesanos beneficiarios y cumplan con las expectativas de puesta en valor de los mismos.

Una vez seleccionados los productos a través del proceso de revisión y posteriormente un proceso mejoramiento técnico y calidad, es necesario realizar un inventario detallado y un proceso de codificación. Esto incluye la identificación, categorización y registro de cada producto para asegurar su correcta integración en el sistema de gestión de la tienda, así como para garantizar un control adecuado de los mismos, así mismo el costeo de esos productos de los aprendices, la asignación de precios y el desarrollo de una estrategia comercial para visibilizar a los aprendices en tienda.

La incorporación ordenada y sistemática (inventarios) de los productos a la tienda requiere tiempo adicional para garantizar que el proceso se realice de manera eficiente, sin comprometer la calidad ni la capacidad operativa de la puesta en valor de los mismos fortaleciendo la estrategia comercial "Tienda de Artesanías del Pacifico: Litoral".

La presente modificación en tiempo responde al compromiso de la entidad con la dignificación y promoción de los aprendizajes alcanzados por los beneficiarios, asegurando un cierre significativo que enaltezca los oficios tradicionales, motive a los participantes, y fomente la apropiación cultural a través de un evento de alto nivel que refleje el esfuerzo y la importancia de las acciones formativas en el marco de la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, así como el cierre contable correcto y organizado de inventarios y la correspondiente integración de los productos mencionados para fortalecer la puesta en valor de la estrategia objeto del presente convenio.

Modificación a Solicitar

1. *En atención a lo anterior, esta supervisión ha realizado un análisis sobre la ejecución del proyecto contra las actividades, en donde se evidencia que el tiempo a prorrogar fortalecerán el impacto del proyecto para garantizar que los productos representen adecuadamente el trabajo de los artesanos beneficiarios y cumplan con las expectativas de puesta en valor de los mismos.*
2. *De conformidad con lo expuesto en la presente justificación técnica, en mi calidad de supervisor del Convenio Interadministrativo No. 4148.010.27.1.0033-2024, emito concepto favorable para la prorrogar el convenio hasta el 30 de enero del 2025.*

7. Que en razón a lo anterior el presente documento se efectúa con fundamento en el artículo 1602 del Código Civil, en el entendido que cualquier contrato legalmente celebrado es ley para las partes.

8. Que, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

9. Que como lo ha determinado la jurisprudencia, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

10. Que, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> *Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.19 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 200120, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.21*
> *[…]*
>
> *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*
>
> *Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.

11. Que, por su parte, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

[…]

La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes.

12. Que, en el mismo sentido, en el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

a) *La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.*

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público. Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa».

b) *Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y*
ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

c) *Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.*

d) *Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.*

13. Que, sobre el alcance de dicha prohibición, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente:

Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.

[…]

-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. […]

-La existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio

-El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. […]

-Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial.

14. Que corresponderá a cada entidad estatal realizar el análisis respecto a la precedencia de modificar determinado contrato estatal, en el entendido que se respeten las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, además de definir previamente su procedencia desde la perspectiva jurídica, técnica y financiera.

15. Que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, en concepto C-625 de 2021 indico que: “Los contratos estatales pueden ser objeto de situaciones que impliquen la

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

necesidad de adicionar o modificar las condiciones inicialmente pactadas, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, **pudiendo incluirse las modalidades, condiciones y, en general las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual**. Lo anterior teniendo en cuenta que la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. Frente a la eventual necesidad de realizar adiciones al contrato, el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece el siguiente límite: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»[1].Dicha norma además de consagrar una prohibición, trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido. Ha de tenerse en cuenta que el límite debe establecerse en salarios mínimos para que el cálculo del tope sea preciso, de manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo vigente al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por 2. El resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada vez que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, ya que las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos.

16. Que, bajo tal perspectiva, la Secretaría de Cultura podrá celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En estos contratos podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se,

ACUERDA:

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR el término del convenio interadministrativo 4148.010.27.1.0033-2024, hasta el 30 de enero de 2025.

CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFICAR como consecuencia de lo anterior, la **CLÁUSULA TERCERA.**

[1] Lo anterior, sin perjuicio de lo prescrito por la Ley 1474 de 2011, que, en su artículo 85, en relación con los contratos de interventoría, excepciona la aplicación de la restricción analizada, de manera que podrán adicionarse sin importar su monto: «Artículo 85. Continuidad de la interventoría. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993».

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

PLAZO del contrato interadministrativo **4148.010.27.1.0033-2024**, la cual quedará de la siguiente manera:

> El plazo de ejecución del convenio será hasta el 30 de enero de 2025, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del convenio.

CLÁUSULA TERCERA: INTEGRALIDAD. El presente documento hace parte integral del contrato interadministrativo No. **4148.010.27.1.0033-2024.**

CLÁUSULA CUARTA: REAJUSTE DE LAS GARANTÍAS. En el sentido que con la presente modificación se prorroga el contrato interadministrativo No. **4148.010.27.1.0033-2024,** el contratista deberá de ajustar la vigencia de los amparos de las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual.

CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS NO MODIFICADAS. Quedan vigentes todas las estipulaciones del contrato interadministrativo No. **4148.010.26.1.1037-2024** que no se modifican mediante la presente acta.

CLÁUSULA SEXTA: PUBLICACIÓN. La Administración Central del Distrito de Santiago de Cali SECRETARIA DE CULTURA publicará la presente acta, en las plataformas dispuestas por el ente competente a nivel nacional.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LEYDI YOJANNA HIGIDIO HENAO
Secretaria de Despacho
Secretaría de Cultura

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
DUPLER WILMER CHAVES TOVAR
Representante legal
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL Y EMPRESARIAL DE COLOMBIA -COEMPRESAR-

Proyectó: Javier Andrés Muñoz Realpe – Contratista UAG
Revisó: Julián David Soto Rovira – Contratista UAG
Aprobó: Edwin Nilson Quiñones – Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.